

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: Consorcio Grupo San Gabriel (en adelante EL CONTRATISTA)

Demandado: Gobierno Regional de Ucayali (en adelante LA ENTIDAD)

Tribunal Arbitral: Abog. Cosme Sánchez Ruíz – Presidente
Abog. Joel Orlando Santillán Tuesta – Árbitro
Abog. Rubén Adolfo Cerna Ayala - Árbitro

Secretario Arbitral: Abog. Luis Héctor Alberto Rivera Pinzás

Resolución N° 24

Pucallpa, 12 de Febrero del 2016.

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de febrero del 2014, el Tribunal Arbitral constituido por los abogados Cosme Sánchez Ruíz (Presidente), Joel Orlando Santillán Tuesta y Rubén Adolfo Cerna Ayala, procedió a suscribir el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido de la referida Acta de Instalación.
2. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo e insistieron que no estaban sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que los obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

I.1.- De la demanda de EL CONTRATISTA

3. El CONTRATISTA mediante escrito de fecha 30 de marzo del 2014, interpuso su demanda arbitral contra la ENTIDAD, en su calidad de contratante de la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGION UCAYALI", materia del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, pretendiendo lo siguiente:

PRETENSIONES:

Pretensiones Principales:

4. Se declare la procedencia legal de la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR de fecha 18/07/2013, notificada por mi representada a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-2013-Consorcio San Gabriel-Pucallpa de fecha 11/12/2013, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad.

5. Se reconozca y se ordene a la Entidad cumpla con cancelarnos la contraprestación del servicio de contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

Pretensiones subordinadas:

6. Se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

7. Que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia.

I.3- De la contestación a la demanda por la ENTIDAD

8. Mediante escrito de fecha 01 de abril del 2014, la ENTIDAD cumple con contestar y/o contradecir la demanda incoada, la que deberá ser declarada infundada en todos sus extremos y contrademanda la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos.

I.4.- DEL PROCESO ARBITRAL

9. En la fecha programada y con la asistencia de ambas partes, el 16 de octubre del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

10. El Tribunal Arbitral declara saneado el proceso al no haberse formulado ningún cuestionamiento sobre los aspectos formales de la relación procesal.

11. Al no poder llegar a ningún acuerdo conciliatorio por falta de voluntad de las partes, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

12. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

13. Determinar si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

14. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

15. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS

16. Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

De la parte demandante:

17. Se admitieron los documentos en el punto "V Medios de Prueba y Anexos" siendo estos quince (15) documentos, numerados del 1 al 15 del escrito de demanda arbitral, siendo estos instrumentales el Tribunal los tuvo por actuados.

De la parte demandada:

18. Se admitieron los documentos ofrecidos desde el número A.1. al A.9 del escrito de contestación de la demanda y reconvención, siendo estos instrumentales el Tribunal los tuvo por actuados.

DE LA RECONVENCION:

19.- Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

Medios probatorios de la reconvención:

20. El Tribunal resolvió admitir como medios probatorios los mismos ofrecidos con la contestación de la demanda y reconvención.

21. Con fecha 21 de diciembre de 2016 se notifica a las partes el Decreto N° 22 en donde se ponen los actuados para laudar, plazo que vencía el 03.02.2016.

22. Mediante Decreto N° 23 se amplía el plazo para laudar por quince días hábiles más.

23. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo contractual dispuesto en el literal I) del Acta de Instalación.

Y CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES PRELIMINARES:

24. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

24. Que, el Tribunal Arbitral se conformó de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; Asimismo, las partes se han sometido a su competencia de forma expresa en mérito del Convenio Arbitral inserto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato No. 0243-2013-GRU-P-GGR de fecha 18 de julio de 2013.

25. Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal.

26. Que, el presente proceso arbitral se condujo con respeto del principio del debido proceso, garantizando a ambas partes el pleno ejercicio de sus derechos, sin restricción alguna, habiendo la demandante interpuesto la demanda dentro de los plazos fijados para este proceso y, el demandado, debidamente emplazado con la demanda, ha ejercido plenamente su derecho de defensa contestando la demanda y ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes. El Tribunal ha garantizado a las partes la oportunidad para actuar los medios probatorios dentro del proceso, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos y de informar oralmente.

27. Que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

II.- MATERIA CONTROVERTIDA

28. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 22 de enero de 2015, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a las pretensiones promovidas por la parte demandante y por la reconvención formulada por la demandada:

DE LA DEMANDA:

29. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

30. Determinar si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

31. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

32. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

DE LA RECONVENCION:

33. Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

III.- ANALISIS

DE LA DEMANDA

III.1.- Primera Pretensión:

34. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

35. Con fecha 18 de julio del 2013 EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, cuyo objeto fue la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", según consta de la cláusula segunda del citado contrato signado como numeral 1 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

36. Conforme lo dispuso la cláusula cuarta del contrato, el pago se efectuaría de la siguiente forma:

Nº DE PAGO	% PAGO	PRESENTACIÓN DE INFORMES
PRIMER PAGO	30%	A la conformidad de la presentación del Plan de capacitación, hecho por la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato
SEGUNDO PAGO	30%	A la conformidad de la presentación del informe de culminación de los talleres efectuados en las Provincias de Callería y Padre Abad, hecho por la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato
TERCER PAGO	40%	A la presentación de culminación de los talleres en las provincias de Atalaya y Purús, además de la evaluación efectuada a los docentes participantes en los talleres, ante la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato

Estableciéndose que los pagos se efectuarán luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

37. De acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución era de cuarenta y cinco (45) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de recibida la Orden de Servicio.

38. Conforme a la cláusula décima tercera del contrato, cualquiera de las partes podría resolver el contrato de conformidad con los Artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Asimismo, la cláusula décima cuarta del contrato señala que, cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.

Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diera lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

40. De autos se tiene que conforme lo señala la Resolución de Gerencia General Regional N° 0614-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de setiembre del 2013, signado como medio probatorio y anexo número 6 de la demanda, en su segundo párrafo, la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali emitió la Orden de Servicio N° 201302066, el cual fue recibida por el Consorcio contratista con fecha 24 de julio del 2013, lo cual implica que tiene como plazo de ejecución de la prestación hasta el 08 de setiembre de 2013, y mediante esta Resolución emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE

LA REGIÓN UCAYALI", comprendiendo a partir de la fecha de recepción de la Orden de Servicios N° 201302066, el cual vence el 03 de diciembre de 2013.

Del Primer Pago

41. En ese orden de ideas, teniendo que con fecha 19 de agosto de 2013, mediante Carta N° 007-2013-CONSORCIO SANGABRIEL-PUCALLPA cumple con presentar el PLAN DE CAPACITACIÓN para la ejecución de la consulta CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", adjuntando la Factura N° 000866 para el pago correspondiente, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

42. Con fecha 28 de agosto del 2013, el Econ. Julio César Raffo Alva, Supervisor de Proyectos de la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali emite el INFORME N° 052-2013-GRU-1-BGR-GRDS-SGP-SP/JCRA, en el cual señala: "Por todo lo antes expuesto y habiendo el Consorcio cumplido con la presentación del Plan de Capacitación, y estando este CONFCPME a lo solicitado en la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado, se recomienda se proceda efectuar, el trámite respectivo para el desembolso del primer pago correspondiente al 30% del Contrato", es decir, la conformidad del supervisor del proyecto de la Sub Gerencia de Proyectos, fue emitido dentro del plazo de los diez (10) días calendario para hacerlo conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, ya que el plazo para emitir la conformidad vencia el 29 de agosto del 2013; conforme consta del medio probatorio signado como número 8 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

43. De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 12 de setiembre del 2013, para efectuar la cancelación del primer pago a LA CONTRATISTA por la suma de S/. 46 320.00 nuevos soles ya que desde la conformidad del servicio ésta tenía quince (15) días calendarios para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato.

Teniendo LA CONTRATISTA el derecho al pago de los intereses legales a partir de la fecha antes señalada.

44. Al no efectuarse el pago, EL CONTRATISTA con fecha 11 de octubre del 2013, solicita conformidad y pago por servicios mediante CARTA N° 00114-2013-CONSORCIO SANGABRIEL-PUCALLPA, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos, a pesar que ya había la conformidad al servicio prestado, pero hasta la fecha no se había efectuado el pago

del mismo, según medio probatorio signado como literal 9 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

45. Con fecha 28 de octubre del 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, remite el OFICIO N° 1260-2013-GRU-P-GGR-GRDS a la representante del Consorcio San Gabriel, en cual formula OBSERVACIONES AL "PLAN DE CAPACITACION AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO", observaciones hechas fuera de plazo ya que el plan tenía la conformidad del Supervisor del Proyecto, además debemos señalar que estas observaciones son por sé, incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 10 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá rescindir el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

Del segundo pago

46. Con fecha 26 de noviembre del 2013, LA CONTRATISTA mediante Carta N° 025-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", adjuntando la Factura N° 000004 para el pago correspondiente por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, dirigida al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 06 de setiembre del 2013 para emitir la conformidad del servicio, y hasta el 21 de diciembre del 2013 para efectuar la cancelación del segundo pago a LA CONTRATISTA.

por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, ya que desde la conformidad del servicio está tenía quince (15) días calendariales para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato.

Teniendo LA CONTRATISTA el derecho al pago de los intereses legales a partir de la fecha antes señalada.

47. Mediante CARTA N° 0020-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP de fecha 28 de noviembre del 2013, el Sub Gerente de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devuelve el documento constituido por el Firma: Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", señalando que no ha sido conocida por el Coordinador y la Supervisora del Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", hechos que constituyen incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad de, mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 13 de los medios probatorios y anexos de la demanda, razón por la cual LA ENTIDAD incumplió con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato materia de autos.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

Del procedimiento de resolución del contrato seguido por LA CONTRATISTA

48. Ante el incumplimiento del pago LA CONTRATISTA remite la Carta Notarial N° 027-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA recibida por LA ENTIDAD con fecha 03 de diciembre del 2013, en donde requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a

través del pago de la contraprestación liquidada por su representada en el plazo de 24 horas.

49. LA CONTRATISTA ante el incumplimiento de pago de LA ENTIDAD remite la Carta Notarial N° 028-2013-CONSORCIO SANGABRIEL-PUCALLPA recibida por LA ENTIDAD con fecha 11 de diciembre del 2013, en donde resuelve el contrato de pleno derecho, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales

50. En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

51. Al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que “*(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...) Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya empleado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.*” (El resaltado es agregado).

52. Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que “*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º*” (El resaltado es agregado).

53. Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus **obligaciones esenciales**, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

54. En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

55. De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a sólo aquellos casos en que la

Entidad incumpla con sus obligaciones ~~esenciales~~ con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

56. De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

57. Al respecto, el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falle al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajopercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado)

58. De lo antes expuesto se tiene que LA CONTRATISTA ha seguido el procedimiento establecido por Ley, consecuentemente, es legal el procedimiento de resolución del contrato seguido por LA CONTRATISTA, por lo que este extremo resulta fundado.

III.2.- Segunda Pretensión:

59. Determinar si corresponde se reconozca y de ordena a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

Del Primer Pago

60. Habiéndose determinado que, con fecha 19 de agosto del 2013, mediante Carta N° 007-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el PLAN DE CAPACITACIÓN para la ejecución de la consultoría CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA

EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", adjuntando la Factura N° 000868 para el pago correspondiente, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

61. Con fecha 28 de agosto del 2013, el Econ. Julio César Raífe Alva, Supervisor de Proyectos de la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali remite el INFORME N° 052-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP-SP/JCRA, en el cual señala: "Por todo lo antes expuesto y habiendo el Consorcio cumplido con la presentación del Plan de Capacitación, y estando este CONFORME a lo solicitado en la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado, se recomienda se proceda efectuar, el trámite respectivo para el desembolso del primer pago correspondiente al 30% del Contrato",, es decir, la conformidad del supervisor del proyecto de la Sub Gerencia de Proyectos, fue emitido dentro del plazo de los diez (10) días calendario para hacerlo conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, ya que el plazo para emitir la conformidad vencia el 29 de agosto del 2013, conforme consta del medio probatorio signado como número 8 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

62 De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 12 de setiembre del 2013, para efectuar la cancelación del primer pago a LA CONTRATISTA, por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, ya que desde la conformidad del servicio esta tenía quince (15) días calendarios para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato.

Teniendo LA CONTRATISTA el derecho al pago de los intereses legales a partir de la fecha antes señalada.

63. Al no efectuarse el pago, EL CONTRATISTA con fecha 11 de octubre del 2013 solicita conformidad y pago por los servicios mediante CARTA N° 00114-2013-CONSORCIO SANGABRIEL-PUCALLPA, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos, a pesar que ya había la conformidad al servicio prestado, pero hasta la fecha no se había efectuado el pago del mismo, según medio probatorio signado como numeral 9 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

64. Con fecha 28 de octubre del 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, remite el OFICIO N° 1280-2013-GRU-P-GGR-GRDS a la representante del Consorcio San Gabriel, en el cual formula OBSERVACIONES AL "PLAN DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO", observaciones hechas fuera de plazo, ya que el plan tenía la conformidad del Supervisor del Proyecto, además debemos señalar que estas observaciones son por sé.

incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante ~~mediante~~ notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 10 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

Del segundo pago:

65. Con fecha 26 de noviembre del 2013, LA CONTRATISTA mediante Carta N° 025-2013-CONSORCIO SANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MÁS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", adjuntando la Factura N° C00004 para el pago correspondiente por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 06 de setiembre del 2013 para emitir la conformidad del servicio, y hasta el 21 de diciembre del 2013 para efectuar la cancelación del segundo pago a LA CONTRATISTA por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, ya que desde la conformidad del servicio está tenia quince (15) días calendarios para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato y en aplicación del silencio administrativo positivo.

Teniendo LA CONTRATISTA el derecho al pago de los intereses legales a partir de la fecha antes señalada.

66. Mediante CARTA N° 0020-2013-GRU-P-GGR-GRD3-SGP de fecha 28 de noviembre de 2013, el Sub Gerente de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devuelve el documento constituido por el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES

DIDACTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", señalando que no ha sido conocida por el Coordinador y la Supervisora del Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", hechos que constituyen incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg 1017, hecho que no sucedió motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser meritiuado, conforme consta del medio probatorio signado como número 13 de los medios probatorios y anexos de la demanda razón por la cual LA ENTIDAD incumplió con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato materia de autos.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la revisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

67. Es por ello que el Tribunal considera que este extremo resulta fundado.

III.3.- Tercera Pretensión:

68. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

69. Respecto a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha determinado que el contrato fue resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales esenciales por parte de la Entidad pese a haber sido requerido para ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 168º último párrafo del RLCE, y de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del Artículo 170º del RLCE, "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

70. Efectivamente, Alejandro Álvarez Pedroza, en la p. 1397 del Volumen 2 de su Libro "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado", Sexta Edición 2010. Marketing Consultores S.A., señala "... Por su parte, la Ley en su Artículo 44º establece que cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. El Reglamento reitera que, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, según corresponda. Ciertamente que, de acuerdo con el Artículo 142º del Reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para ello ocurre el contratista debe probar que daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agregar que deben ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al contratista cuando este es la parte perjudicada (<Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega> -Exp. 1026-Lima-Gaceta Jurídica N° 40, p.12-C). Por lo tanto, la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios probados; el mismo tratamiento se aplica cuando la agraviada sea ésta, la Entidad".

71. Es por ello al no corresponder ni probarse los extremos del presente punto controvertido el Tribunal Arbitral desestima la pretensión referida los montos indemnizatorios reclamados.

III.4.- Cuarta Pretensión:

72. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

73. Que, asimismo, se ha apreciado que durante el desarrollo del presente proceso, ambas partes actuaron de buena fe, basada en razones para litigar atendibles. Estando a que la controversia suscitada obedece a una verdadera intención de las partes en la búsqueda de resolverse las pretensiones planteadas, y que no existe en esencia un ganador o perdedor, este Tribunal Arbitral considera que los gastos generados por el presente arbitraje deben ser asumidos por las partes en montos iguales como en efecto lo hicieron.

DE LA RECONVENCION:

78. Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de SI. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio

demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

79. LA ENTIDAD pretende que se convalide la resolución de contrato efectuada por la misma, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0853-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de Diciembre del 2013, al respecto el Tribunal Arbitral señala lo siguiente:

En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

80. Al respecto, el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).

81. De los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN no se observa la remisión de la Carta Notarial de Resolución de Contrato o que la Resolución Gerencial Regional N° 0853-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de Diciembre del 2013, haya sido remitida y notificada a LA CONTRATISTA por esta vía, por lo que no se ha cumplido el procedimiento establecido por la Ley especial, siendo este acto resolutivo nulo.

82. Al ser nulo el procedimiento de resolución contractual seguido por LA ENTIDAD la pretensión indemnizatoria deviene en infundada.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, los árbitros en derecho;

LAUDAN:

PRIMERO: Declarar FUNDADA el primer punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel-

Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA el segundo punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato, desde las fechas señaladas en los considerandos del presente laudo.

TERCERO: Declarar INFUNDADA el tercer punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios a La Contratista.

CUARTO: Declarar INFUNDADA el cuarto punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que no corresponde ordenar la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia, sino, que cada parte asuma sus gastos como en efecto lo realizaron.

QUINTO: Declarar INFUNDADA el primer punto controvertido de la reconvención, en consecuencia declarar que no procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

ABOG. COSME SANCHEZ RUIZ

Presidente

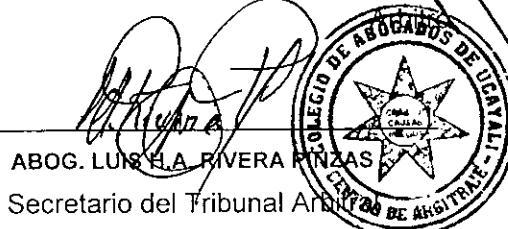
ABOG. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU

Arbitro

ABOG. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA

ABOG. LUIS H. A. RIVERA PINZAS

Secretario del Tribunal Arbitral



VOTO SINGULAR LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: Consorcio Grupo San Gabriel (en adelante EL CONTRATISTA)
Demandado: Gobierno Regional de Ucayali (en adelante LA ENTIDAD)
Arbitro : Abog. Rubén Adolfo Cerna Leveau - Árbitro
Secretario Arbitral: Abog. Luis Héctor Alberto Rivera Pinzás
Resolución N° 24.
Pucallpa, 12 de Febrero del 2016.

VISTOS:

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de febrero del 2014, el Tribunal Arbitral constituido por los abogados Cosme Sánchez Ruiz (Presidente), Joel Orlando Santillán Tuesta y Rubén Adolfo Cerna Leveau, procedió a suscribir el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral. Se deja constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido de la referida Acta de Instalación.
2. En dicha audiencia, los miembros del Tribunal Arbitral ratificaron su aceptación al cargo e insistieron que no estaban sujetos a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que los obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes y con sus respectivos abogados.

I.1.- De la demanda de EL CONTRATISTA

3. El CONTRATISTA mediante escrito de fecha 30 de marzo del 2014, interpuso su demanda arbitral contra la ENTIDAD, en su calidad de contratante de la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGION UCAYALI", materia del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, pretendiendo lo siguiente:

PRETENSIONES:

Pretensiones Principales:

4. Se declare la procedencia legal de la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR de fecha 18/07/2013, notificada por mi representada a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-2013-Consorcio San Gabriel-Pucallpa de fecha 11/12/2013, por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad.
5. Se reconozca y se ordene a la Entidad cumpla con cancelarnos la contraprestación del servicio de contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula

cuarta que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

Pretensiones subordinadas:

6. Se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
7. Que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal que hemos contratado para resolver la presente controversia.

I.3- De la contestación a la demanda por la ENTIDAD

8. Mediante escrito de fecha 01 de abril del 2014, la ENTIDAD cumple con contestar y/o contradecir la demanda incoada, la que deberá ser declarada infundada en todos sus extremos y contrademanda la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos.

I.4.- DEL PROCESO ARBITRAL

9. En la fecha programada y con la asistencia de ambas partes, el 16 de octubre del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

10. El Tribunal Arbitral declara saneado el proceso al no haberse formulado ningún cuestionamiento sobre los aspectos formales de la relación procesal.

11. Al no poder llegar a ningún acuerdo conciliatorio por falta de voluntad de las partes, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

12. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

13. Determinar si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

14. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

15. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS

16. Acto seguido el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

De la parte demandante:

17. Se admitieron los documentos en el punto "V Medios de Prueba y Anexos" siendo estos quince (15) documentos, numerados del 1 al 15 del escrito de demanda arbitral, siendo estos instrumentales el Tribunal los tuvo por actuados.

De la parte demandada:

18. Se admitieron los documentos ofrecidos desde el número A.1. al A.9 del escrito de contestación de la demanda y reconvención, siendo estos instrumentales el Tribunal los tuvo por actuados.

DE LA RECONVENCION:

19.- Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

Medios probatorios de la reconvención:

20. El Tribunal resolvió admitir como medios probatorios los mismos ofrecidos con la contestación de la demanda y reconvención.

21. Con fecha 21 de diciembre de 2016 se notifica a las partes el Decreto N° 22 en donde se ponen los actuados para laudar, plazo que vencía el 03.02.2016.

22. Mediante Decreto N° 23 se amplía el plazo para laudar por quince días hábiles más.

23. En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral dentro del plazo contractual dispuesto en el literal I) del Acta de Instalación.

Y CONSIDERANDO:

I.- CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

24. Que, el Tribunal Arbitral se conformó de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; Asimismo, las partes se han sometido a su competencia de forma expresa en mérito del Convenio Arbitral inserto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR de fecha 18 de julio de 2013.

25. Que, en ningún momento se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación del Tribunal.

26. Que, el presente proceso arbitral se condujo con respeto del principio del debido proceso, garantizando a ambas partes el pleno ejercicio de sus derechos, sin restricción alguna, habiendo la demandante interpuesto la demanda dentro de los plazos fijados para este proceso y, el demandado, debidamente emplazado con la demanda, ha ejercido plenamente su derecho de defensa contestando la demanda y ofreciendo los medios probatorios que considera pertinentes. El Tribunal ha garantizado a las partes la oportunidad para actuar los medios probatorios dentro del proceso, así como ejercer la facultad de presentar sus alegatos y de informar oralmente.

27. Que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

II.- MATERIA CONTROVERTIDA

28. De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 22 de enero de 2015, en el presente caso corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a las pretensiones promovidas por la parte demandante y por la reconvención formulada por la demandada:

DE LA DEMANDA:

29. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

30. Determinar si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

31. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

32. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

DE LA RECONVENCION:

33. Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

III.- ANALISIS DE LA DEMANDA

III.1.- Primera Pretensión:

34. Determinar si corresponde disponer se declare legal la Resolución del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel- Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

35. Con fecha 18 de julio del 2013 EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD suscribieron el Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, cuyo objeto fue la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", según consta de la cláusula segunda del citado contrato signado como numeral 1 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

36. Conforme lo dispuso la cláusula cuarta del contrato, el pago se efectuaría de la siguiente forma:

N° DE PAGO	% PAGO	PRESENTACIÓN DE INFORMES
PRIMER PAGO	30%	A la conformidad de la presentación del Plan de capacitación, hecho por la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato
SEGUNDO PAGO	30%	A la conformidad de la presentación del informe de culminación de los talleres efectuados en las Provincias de Callería y Padre Abad, hecho por la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato
TERCER PAGO	40%	A la presentación de culminación de los talleres en las provincias de Atalaya y Purús, además de la evaluación efectuada a los docentes participantes en los talleres, ante la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social a través de la conformidad de servicios proporcionada por la misma, más el recibo por honorarios y/o factura, copia del contrato

Estableciéndose que los pagos se efectuarán luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

37. De acuerdo a la cláusula quinta del contrato el plazo de ejecución era de cuarenta y cinco (45) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de recibida la Orden de Servicio.

38. Conforme a la cláusula décima tercera del contrato, cualquiera de las partes podría resolver el contrato de conformidad con los Artículos 40, inciso c), y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos 167 y 168 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

39. Asimismo, la cláusula décima cuarta del contrato señala que, cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente.

Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

40. De autos se tiene que conforme lo señala la Resolución de Gerencia General Regional N° 0614-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de setiembre del 2013, signado como medio probatorio y anexo número 6 de la demanda, en su segundo párrafo, la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali emitió la Orden de Servicio N° 201302066, el cual fue recibida por el Consorcio contratista con fecha 24 de julio del 2013, lo cual implica que tiene como plazo de ejecución de la prestación hasta el 08 de setiembre de 2013, y mediante esta Resolución emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 01 del Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, para la contratación del SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE

LA REGIÓN UCAYALI", computados a partir de la fecha de recepción de la Orden de Servicios N° 201302066, el cual vence el 03 de diciembre de 2013.

Del Primer Pago

41. En ese orden de ideas, tenemos que con fecha 19 de agosto del 2013, mediante Carta N° 007-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el PLAN DE CAPACITACIÓN para la ejecución de la consultoría CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "**MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI**", adjuntando la Factura N° 000868 para el pago correspondiente, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

42. Con fecha 28 de agosto del 2013, el Econ. Julio César Raffo Alva, Supervisor de Proyectos de la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, emite el INFORME N° 052-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP-SP/JCRA, en el cual señala: "Por todo lo antes expuesto y habiendo el Consorcio cumplido con la presentación del Plan de Capacitación, y estando este CONFORME a lo solicitado en la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado, se recomienda se proceda efectuar, el trámite respectivo para el desembolso del primer pago correspondiente al 30% del Contrato",, es decir, la conformidad del supervisor del proyecto de la Sub Gerencia de Proyectos, fue emitido dentro del plazo de los diez (10) días calendario para hacerlo conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, el artículo 176 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, ya que el plazo para emitir la conformidad vencía el 29 de agosto del 2013, conforme consta del medio probatorio signado como número 8 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Al respecto el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa: (...) De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

Cabe resaltar, que tratándose de observaciones a la prestación ejecutada por el contratista, según lo descrito por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no reviste formalidad especial, únicamente debe dejarse constancia de las mismas en el acta

LA REGIÓN UCAYALI", computados a partir de la fecha de recepción de la Orden de Servicios N° 201302066, el cual vence el 03 de diciembre de 2013.

Del Primer Pago

41. En ese orden de ideas, tenemos que con fecha 19 de agosto del 2013, mediante Carta N° 007-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el PLAN DE CAPACITACIÓN para la ejecución de la consultoría CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "**MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI**", adjuntando la Factura N° 000868 para el pago correspondiente, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

42. Con fecha 28 de agosto del 2013, el Econ. Julio César Raffo Alva, Supervisor de Proyectos de la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, emite el INFORME N° 052-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP-SP/JCRA, en el cual señala: "Por todo lo antes expuesto y habiendo el Consorcio cumplido con la presentación del Plan de Capacitación, y estando este CONFORME a lo solicitado en la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado, se recomienda se proceda efectuar, el trámite respectivo para el desembolso del primer pago correspondiente al 30% del Contrato",, es decir, la conformidad del supervisor del proyecto de la Sub Gerencia de Proyectos, fue emitido dentro del plazo de los diez (10) días calendario para hacerlo conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, el artículo 176 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, ya que el plazo para emitir la conformidad vencía el 29 de agosto del 2013, conforme consta del medio probatorio signado como número 8 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Al respecto el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa: (...) De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

Cabe resaltar, que tratándose de observaciones a la prestación ejecutada por el contratista, según lo descrito por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no reviste formalidad especial, únicamente debe dejarse constancia de las mismas en el acta

respectiva, otorgando al contratista un plazo prudencial para que las subsane, la misma que deberá ser notificada a fin de que surta sus efectos respecto al cómputo del plazo de subsanación.

43. De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 12 de setiembre del 2013, para efectuar la cancelación del primer pago a LA CONTRATISTA por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, ya que desde la conformidad del servicio está tenía quince (15) días calendarios para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato.

44. Al no efectuarse el pago, EL CONTRATISTA con fecha 11 de octubre del 2013, solicita conformidad y pago por servicios mediante CARTA N° 00114-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos, a pesar que ya había la conformidad al servicio prestado, pero hasta la fecha no se había efectuado el pago del mismo, según medio probatorio signado como numeral 9 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

45. Con fecha 28 de octubre del 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, remite el OFICIO N° 1280-2013-GRU-P-GGR-GRDS a la representante del Consorcio San Gabriel, en cual formula OBSERVACIONES AL "PLAN DE CAPACITACION AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO", observaciones hechas fuera de plazo, ya que el plan tenía la conformidad del Supervisor del Proyecto, además debemos señalar que estas observaciones son por sé, incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017 y artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 10 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

En el mismo sentido se pronunció el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prescribe: "Si alguna de las partes falla al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)" (El subrayado es agregado).

Del segundo pago

46. Con fecha 26 de noviembre del 2013, LA CONTRATISTA mediante Carta N° 025-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "**MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI**", adjuntando la Factura N° 000004 para el pago correspondiente por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

47. Mediante CARTA N° 0020-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP de fecha 28 de noviembre del 2013, el Sub Gerente de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devuelve el documento constituido por el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "**MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI**", donde se precisa que no ha sido conocida por el Coordinador y la Supervisora del Proyecto de Inversión Pública "**MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI**", hechos que no constituyen un incumplimiento de las obligaciones del contratista, y tampoco una observación, según lo prescrito por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; este hecho debió ser consignado en un acta del funcionario del área usuaria indicándose el sentido de las observaciones y dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación no menor de dos ni mayor de 10 días calendarios, presupuestos objetivos que no se advierte en la Carta N° 0020-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP del 28NOV13, razón por la cual LA ENTIDAD incumplió con el procedimiento para efectuar las observaciones conforme a ley.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

Del procedimiento de resolución del contrato seguido por LA CONTRATISTA

48. Ante el incumplimiento del pago LA CONTRATISTA remite la Carta Notarial N° 027-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA recibida por LA ENTIDAD con fecha 03 de diciembre del 2013, en donde requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a través del pago de la contraprestación realizada por su representada en el plazo de 24 horas.

49. LA CONTRATISTA ante el incumplimiento de pago de LA ENTIDAD remite la Carta Notarial N° 028-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA recibida por LA ENTIDAD con fecha 11 de diciembre del 2013, en donde resuelve el contrato de pleno derecho, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

50. En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

51. Al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que "(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, (...). Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento." (El resaltado es agregado).

52. Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que "El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º." (El resaltado es agregado).

53. Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la

inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

54. En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

55. De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

56. De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.

57. Al respecto, el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).

58. De lo antes expuesto se tiene que LA CONTRATISTA ha seguido el procedimiento establecido por Ley, consecuentemente, es legal el procedimiento de resolución del contrato seguido por LA CONTRATISTA, por lo que este extremo resulta fundado.

III.2.- Segunda Pretensión:

59. Determinar si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

Del Primer Pago

60. Habiéndose determinado que, con fecha 19 de agosto del 2013, mediante Carta N° 007-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el PLAN DE CAPACITACIÓN para la ejecución de la consultoría CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI”, adjuntando la Factura N° 000868 para el pago correspondiente, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

61. Con fecha 28 de agosto del 2013, el Econ. Julio César Raffo Alva, Supervisor de Proyectos de la Sub Gerencia de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, emite el INFORME N° 052-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP-SP/JCRA, en el cual señala: “Por todo lo antes expuesto y habiendo el Consorcio cumplido con la presentación del Plan de Capacitación, y estando este CONFORME a lo solicitado en la Cláusula Cuarta del Contrato antes mencionado, se recomienda se proceda efectuar, el trámite respectivo para el desembolso del primer pago correspondiente al 30% del Contrato”, es decir, la conformidad del supervisor del proyecto de la Sub Gerencia de Proyectos, fue emitido dentro del plazo de los diez (10) días calendario para hacerlo conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato, ya que el plazo para emitir la conformidad vencía el 29 de agosto del 2013, conforme consta del medio probatorio signado como número 8 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

62 De conformidad con la cláusula cuarta del citado contrato, LA ENTIDAD tenía hasta el 12 de setiembre del 2013, para efectuar la cancelación del primer pago a LA CONTRATISTA por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, ya que desde la conformidad del servicio está tenía quince (15) días calendarios para efectuar el pago, conforme a la cláusula cuarta penúltimo párrafo del contrato.

63. Al no efectuarse el pago, EL CONTRATISTA con fecha 11 de octubre del 2013, solicita conformidad y pago por servicios mediante CARTA N° 00114-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, dirigido a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos, a pesar que ya

había la conformidad al servicio prestado, pero hasta la fecha no se había efectuado el pago del mismo, según medio probatorio signado como numeral 9 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

64. Con fecha 28 de octubre del 2013, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, remite el OFICIO N° 1280-2013-GRU-P-GGR-GRDS a la representante del Consorcio San Gabriel, en cual formula OBSERVACIONES AL "PLAN DE CAPACITACION AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDÁCTICOS EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO", observaciones hechas fuera de plazo, ya que el plan tenía la conformidad del Supervisor del Proyecto, además debemos señalar que estas observaciones son por sé, incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 10 de los medios probatorios y anexos de la demanda.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

Del segundo pago

65. Con fecha 26 de noviembre del 2013, LA CONTRATISTA mediante Carta N° 025-2013-CONSORCIOSANGABRIEL-PUCALLPA, cumple con presentar el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", adjuntando la Factura N° 000004 para el pago correspondiente por la suma de S/. 46,320.90 nuevos soles, dirigido al Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali con atención a la Sub Gerencia de Proyectos.

66. Mediante CARTA N° 0020-2013-GRU-P-GGR-GRDS-SGP de fecha 28 de noviembre del 2013, el Sub Gerente de Proyectos de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, devuelve

el documento constituido por el Primer Informe de avance del desarrollo de la Consultoría para la CAPACITACIÓN AL PERSONAL DOCENTE EN EL MANEJO DE MATERIALES DIDACTICOS EN LAS AREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", señalando que no ha sido conocida por el Coordinador y la Supervisora del Proyecto de Inversión Pública "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, EN LAS ÁREAS DE COMUNICACIÓN INTEGRAL Y LÓGICO MATEMÁTICO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGIÓN UCAYALI", hechos que constituyen incumplimiento del contratista de alguna de sus obligaciones, y este hecho debió ser requerido su subsanación mediante carta notarial suscrita por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.Leg. 1017, hecho que no sucedió, motivo por el cual el documento carece de validez legal para ser merituado, conforme consta del medio probatorio signado como número 13 de los medios probatorios y anexos de la demanda, razón por la cual LA ENTIDAD incumplió con los plazos establecidos en la cláusula cuarta del contrato materia de autos.

Por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

67. Es por ello que el Tribunal considera que este extremo resulta fundado.

III.3.- Tercera Pretensión:

68. Determinar se ordene a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

69. Respecto a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha determinado que el contrato fue resuelto por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales esenciales por parte de la Entidad pese a haber sido requerido para ello conforme a lo dispuesto por el Artículo 168° último párrafo del RLCE, y de conformidad con lo señalado por el segundo párrafo del Artículo 170° del RLCE, "Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad

deberá reconocerle la respectiva indemnización por daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

70. Efectivamente, Alejandro Álvarez Pedroza, en la p. 1397 del Volumen 2 de su Libro "Comentarios a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado", Sexta Edición 2010, Marketing Consultores S.A., señala "... Por su parte, la Ley en su Artículo 44º establece que cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. El Reglamento reitera que, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, según corresponda. Ciertamente que, de acuerdo con el Artículo 142º del Reglamento se aplica supletoriamente el Código Civil y no obstante que la normativa pareciera que impone que la Entidad reconozca la indemnización por los daños y perjuicios irrogados, debemos señalar que para ello ocurre el contratista debe probar que daños y perjuicios se le ha irrogado. Como podemos apreciar, la normativa materia de comentario no se queda en la imposición del reconocimiento de la indicada indemnización, sino agregar que deben ser irrogados; es decir, los daños y perjuicios y de su cuantía le corresponde al contratista cuando este es la parte perjudicada (<Para que haya daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, sino que éste produzca un perjuicio a quien lo alega> -Exp. 1026-Lima-Gaceta Jurídica N° 40, p.12-C). Por lo tanto, la Entidad solo reconocerá los daños y perjuicios probados; el mimos tratamiento se aplica cuando la agravada sea ésta, la Entidad".

71. Es por ello al no corresponder ni probarse los extremos del presente punto controvertido el Tribunal Arbitral desestima la pretensión referida los montos indemnizatorios reclamados.

III.4.- Cuarta Pretensión:

72. Determinar que la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia.

73. Que, asimismo, se ha apreciado que durante el desarrollo del presente proceso, ambas partes actuaron de buena fe, basada en razones para litigar atendibles. Estando a que la controversia suscitada obedece a una verdadera intención de las partes en la búsqueda de resolverse las pretensiones planteadas, y que no existe en esencia un ganador o perdedor, este Tribunal Arbitral considera que los gastos generados por el presente arbitraje deben ser asumidos por las partes en montos iguales como en efecto lo hicieron.

DE LA RECONVENCION:

78. Determinar si procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.

79. LA ENTIDAD pretende que se convalide la resolución de contrato efectuada por la misma, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0853-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de Diciembre del 2013, al respecto el Tribunal Arbitral señala lo siguiente:

En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. La inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

80. Al respecto, el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado).

81. De los medios probatorios ofrecidos por LA ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN no se observa la remisión de la Carta Notarial de Resolución de Contrato o que la Resolución Gerencial Regional N° 0853-2013-GRU-P-GGR de fecha 04 de Diciembre del 2013, haya sido remitida y notificada a LA CONTRATISTA por esta vía, por lo que no se ha cumplido el procedimiento establecido por la Ley especial, siendo este acto resolutivo nulo.

82. Al ser nulo el procedimiento de resolución contractual seguido por LA ENTIDAD la pretensión indemnizatoria deviene en infundada.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje, los árbitros en derecho;

LAUDAN:

PRIMERO: Declarar FUNDADA el primer punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que si corresponde disponer se declare legal la Resolución del

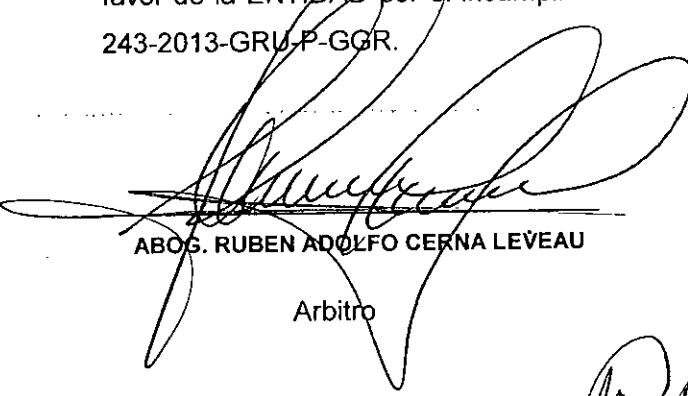
Contrato N° 0243-2013-GRU-P-GGR, de fecha 17.07.2013 notificada por la demandante a la Entidad demandada mediante Carta Notarial N° 028-07-2013-Consorcio San Gabriel-Pucallpa de fecha 11.12.2013 por incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA el segundo punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que si corresponde se reconozca y de ordene a la Entidad, cumpla con cancelar la contraprestación del servicio del contrato correspondiente al primer y segundo pago detallados en la cláusula cuarta, que representa la suma de S/. 92,641.30 (Noventa y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Uno y 30/100 Nuevos Soles), con los intereses establecidos del quinto párrafo de la cláusula cuarta del contrato.

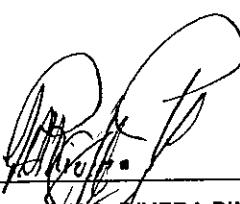
TERCERO: Declarar INFUNDADA el tercer punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que no corresponde ordenar a la Entidad cumpla con el pago de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios a La Contratista.

CUARTO: Declarar INFUNDADA el cuarto punto controvertido de la demanda, en consecuencia declarar que no corresponde ordenar la Entidad asuma los gastos que demande la realización del presente proceso arbitral, incluyendo honorarios arbitrales y gastos administrativos, así como los costos de la asesoría técnica y legal contratados para resolver la presente controversia, sino, que cada parte asuma sus gastos como en efecto lo realizaron.

QUINTO: Declarar INFUNDADA el primer punto controvertido de la reconvenCIÓN, en consecuencia declarar que no procede la convalidación de resolución de contrato y pago indemnizatorio por daños producidos por la suma de S/. 154,403.00 (Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles) por parte del Consorcio demandante a favor de la ENTIDAD por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato N° 243-2013-GRU-P-GGR.


ABOG. RUBEN ADOLFO CERNA LEVEAU

Arbitro


ABOG. LUIS A. RIVERA PINZA
Secretario del Tribunal Arbitral

